REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000319980495103
Causante: Noé Garzón Medina
MEDIDA CAUTELAR – APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA AMPARO GARZÓN DE ROJAS** contra el auto de 10 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C. mediante el cual se negó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la recurrente solicitó el "***EMBARGO Y RETENCION*** *(sic) de las sumas de dinero que producen los arrendamientos mensuales de los locales de la carrera 18 No. 12-87, 12-89, 12-93, 12-97 de la carrera 18 y 18-03 y 18-07 de la calle 13 de Bogotá, hasta por valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.000) desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 30 de abril de 2009, y de aquí en adelante hasta cuando se realice el pago total*".

2. Mediante proveído del 10 de marzo de 2021 se negó la solicitud "*toda vez que no se acredita la titularidad del bien en cabeza del causante*" (PDF 03 C1). La anterior providencia fue objeto de los recursos de reposición y de apelación. El primero fue negado y el segundo concedido con proveído del 29 de abril de 2022 (PDF 06 C1).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 480 del Código General del Proceso que "*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de sucesión, señala la doctrina especializada lo siguiente:

> *"El embargo y secuestro de los bienes es una medida ordinaria, esto es, un depósito judicial fundado en la pre-existencia de controversias o incertidumbres de administración.*
> *(…)*
>
> ***FINALIDAD.-***
>
> ***I. Genérica y específica**.- En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial y, si fuere el caso, la de la sociedad conyugal (…)"* (**PEDRO LAFON PIANETTA** en su obra **PROCESO SUCESORAL**, Tomo I, Código General del Proceso, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 5ª edición, 2019, p. 439).

2. Bajo las anteriores directrices se solventan los reclamos del apelante, advirtiendo que, conforme al artículo 328 del C. G. del P., "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"*, lo que se encuentra en coherencia con lo que disciplina el artículo 328 ibídem respecto a que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante".*

3. El apoderado judicial de la señora **MARÍA AMPARO GARZÓN DE ROJAS** ha solicitado y expresado lo siguiente:

3.1. Solicitó que "*se decrete en contra del heredero* ***MARLIO NOE GARZON*** *(sic)* ***CHARRY*** *y a favor de los herederos* ***GLORIA GARZON*** *(sic)* ***CHARRY, MARIA AMPARO GARZON*** *(sic)* ***DE ROJAS, CARMENZA GARZON*** *(sic)* ***DE BALAGUERA, LUZ MARINA GARZON*** *(sic)* ***DE CALDERON*** *(sic)* ***Y JHON EBERT GARZON*** *(sic)* ***CHARRY",*** el "***EMBARGO Y RETENSION*** *(sic) de las* ***SUMAS DE DINEROS*** *que producen los arrendamientos mensuales de los locales comerciales de la carrera 18 Nos. 12-87, 12-89, 12-93, 12-97 y de la calle 13 Nos. 18-03 y 18-07 de Bogotá, cuya tenencia precaria fue inventariada (…) desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 30 de abril de 2019 (…) hasta por la suma de* ***CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/TE ($4.000.000.000)***" (p. 95, PDF C. 3 de 1).

3.2. Que el "*Juzgado no quiere entender que lo que se pretende repartir es la TENENCIA, como derechos derivados de un contrato de arrendamiento, inventariados por MARLIO NOE GARZON ACHURY en la* ***PRIMERA PARTIDA*** *de esta mortuoria (…), no es la propiedad, ni la posesión de los bienes antes relacionados, sino la* ***MERA TENENCIA O TENENCIA PRECARIA DE LOS MISMOS****, fruto de un contrato de arrendamiento donde el causante NOE GARZON (sic) MEDINA es arrendatario y el señor CARLOS A. MARTINEZ (sic) el arrendador*". En ese orden reitera la solicitud de "***EMBARGO Y RETENCION*** *(sic) de las sumas de dinero que producen los arrendamientos mensuales de los locales de la Carrera 18 No. 12-87, 12-89, 12-93, 12-97 de la carrera 18 y 18-03 y 18-07 de la calle 13 de Bogotá, hasta por valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.000) desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 30 de abril de 2019 y de aquí en adelante hasta cuando se realice el pago total*" (p. 211 y 212 PDF C. 3 de 1).

3.2. En su recurso reitera que lo pretendido es el "***<u>EMBARGO Y RETENSION</u>*** *(sic) de los* ***<u>DINEROS que produce mensualmente, los bienes locales de la carrera 18 No. 12-87, 12-89, 12-93, 12-97 y calle 13 Nos. 18-03 y 18-07 de Bogotá, SOLICITADOS</u>*** *en contra del heredero MARLIO NOE GARZON (sic) CHARRY hasta por el monto de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.000) para asegurar el pago de la obligación de la tenencia que inventarió en la* ***PRIMERA PARTIDA*** *DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS del causante*", y que los cánones de arrendamiento "*deben necesariamente repartirse entre todos los*

herederos y no que uno solo, como en este caso el señor MARLIO NOE GARZONCHJARRY (sic), sea el que se enriquezca ilícitamente cobrando para provecho propio esos dineros" y necesariamente debe repartirse "*como DINEROS adeudados por parte de este último heredero (MARIO NOE GARZÓN CHARRY) a favor también de los demás, y por consiguiente esos dineros deben ser EMBARGADOS Y RETENIDOS para asegurar el cumplimiento de esta obligación, FRUTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Verbal entre el causante y CARLOS A MARTÍNEZ*".

También señala el apoderado recurrente que los bienes "*inventariados como tenencia el 18 de enero de 1998,* ***NO ESTAN*** *(sic)* ***EN CABEZA DEL CAUSANTE*** *sino en cabeza del heredero MARLIO NOE GARZÓN CHARRY*". La tenencia precaria "*proviene de un* ***contrato de arrendamiento VERBAL*** *que el causante NOE GARZÓN MEDINA como arrendatario tenía con el señor CARLOS A. MARTTINEZ (sic) arrendador*", recabando que no se pretende el embargo de la propiedad de los locales, sino, señala el recurrente, "*el Embargo y Retención de los derechos derivados del contrato de arrendamiento incluyendo en estos derechos* ***LA TENENCIA PRECARIA O MATERIAL*** *que el causante tenía en calidad de* ***ARRENDATARIO*** *con CARLOS A MARTÍNEZ en calidad de* ***ARRENDADOR*** *sobre dichos bienes locales comerciales, consistentes en el Goce o Usufructo representados en los* ***DINEROS DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO*** *mensual que ellos producen*" (p. 224 a 228 C. 3 de 1).

4. Bajo el anterior panorama, cabe remarcar que el presente es un proceso liquidatorio cuya finalidad no es obtener o "asegurar" el "cumplimiento" de una obligación que eventualmente pueda existir entre los herederos, como si se tratara de un proceso cuyo propósito fuese obtener un cobro compulsivo. Las cautelas en esta clase de asuntos tienen como objetivo el de servir de medios de conservación y protección de la masa hereditaria. En ese orden, la medida cautelar en la forma solicitada, con el límite cuantitativo reclamado y bajo el propósito anotado por el petente de su solicitud, deviene inviable en esta clase de asuntos, pues otros son los escenarios judiciales para ventilar y obtener las cautelas con el fin señalado por el apoderado recurrente.

5. Por otra parte, a contrario de lo que señala el apoderado recurrente, en el presente asunto, en la diligencia de inventarios y avalúos y en su auto aprobatorio, lo relacionado fue la "*tenencia precaria*" sobre un local ubicado en la carrera 18 No. 12-93 de esta ciudad, y no la de los "*locales de la carrera 18 No. 12-87, 12-89, (…), 12-97 y calle 13 Nos. 18-03 y 18-07 de Bogotá"*.

A no otra conclusión diferente es posible arribar, si en cuenta se tiene que:

i) En los inventarios se relacionó, para lo que importa al recurso de apelación, según el "informe" que presentó el apoderado judicial del señor **MARLIO NOE GARZÓN CHARRY,** "*la **TENENCIA PRECARIA** que tenía el causante NOE GARZON (sic) MEDINA sobre un local comercial ubicado en la Carrera 18 No. 12-93 de Santafé de Bogotá D.C., (…) // Dicha tenencia precaria proviene de un contrato de arrendamiento suscrito por el causante con el Señor CARLOS A. MARTINEZ (sic) (…)*".

ii) En audiencia surtida el 18 de enero de "1998" convocada para efectos de recepcionar los inventarios y avalúos, se dejó consignado que lo inventariado fueron los "*derechos provenientes del contrato de arrendamiento que el causante tenía con el Sr. CARLOS A. MARTINEZ (sic), incluyendo en estos derechos la tenencia precaria o material sobre el bien y los demás derechos inherentes*" (p. 59 PDF 01).

iii) Las objeciones a los inventarios fueron negadas con auto del 3 de agosto de 1999, y en ese orden se decidió "*APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS presentados en tres partidas de Activo en la diligencia que tuvo lugar el día 18 de enero de 1.988 con la advertencia hecha en la misma sobre los pasivos*" (p. 379 a 381 C2), providencia confirmada por la del 17 de mayo de 2000 proferida por el Tribunal Superior (C. 7).

6. Por último, y si bien le asiste razón al recurrente en su crítica al auto recurrido, referida a que no es dable exigir acreditar la propiedad o posesión de los locales objeto de medida, habida cuenta que es patente que los mismos no se encuentran a su nombre y que la cautela no recae sobre dicha propiedad o posesión.

No obstante lo anterior, no puede dejarse al margen del análisis el proceso que adelantó el señor **MARLIO NOÉ GARZÓN CHARRY** contra **ANA RUTH CHARRY DE GARZÓN, MARÍA AMPARO GARZÓN DE ROJAS, CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA, LUZ MARINA GARZÓN DE CALDERÓN, GLORIA GARZÓN CHARRY** y **JHON EBERT GARZÓN CHARRY** en su calidad de causahabientes de **NOÉ GARZÓN MEDINA.** En dicho asunto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en sentencia de 7 de mayo de 2008, revocó la proferida el 6 de diciembre de 2006 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, y resolvió, en lo basilar:

> *"1. DECLARASE (sic) que el demandante MARLIO NOE GARZON CHARRY, no está obligado a respetar la tenencia que los demandados ANA RUTH CHARRY DE GARZON (sic), MARÍA AMPARO GARZON (sic) DE ROJAS, CARMENZA GARZON (sic) DE BALAGUERA, LUZ MARINA GARZON (sic) DE CALDERON (sic), GLORIA GARZON (sic) CHARRY y JHON EBERT GARZON (sic) CHARRY, ostentan sobre el inmueble a que se contrae la demanda, local 12-93 ubicado en el inmueble del cual hace parte, de la carrera 18 No. 12-87/89/93/97 y calle 13 No. 18-03/07/09 de esta ciudad.*
>
> *"2. DECRETASE (sic) la restitución del inmueble indicado.*
>
> *"3. ORDENASE (sic) a los demandados, restituir al demandante el citado inmueble, en término de tres (3) días. Si la entrega no se efectúa en el término concedido, se comisiona para la entrega al inspector de policía de la zona".*

7. En ese orden, no es este escenario liquidatorio el pertinente para escrutar la juridicidad de dicho fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado. Ahora, que no se haya podido materializar la entrega, si es que ello ha sido así, no derrumba lo resuelto en dicha decisión.

Así las cosas, la providencia apelada deberá recibir confirmación, sin la imposición de condena en costas ya que no obra prueba de su causación conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, conforme a los reparos planteados, el auto de 10 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C. mediante el cual se negó una medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a10a854d50fa47936a3a09c500e82aeb08716ab7d1a14f8b7d020439ccc4b**
Documento generado en 18/11/2022 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica